

DECRETO 458 DE 1984

(febrero 23)

por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura, de los empleos de la Registraduría. Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes, a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Modificado parcialmente por el Decreto 90 de 1994.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 3493 de 1986, por el Decreto 103 de 1986 y por el Decreto 110 de 1986, artículo 9º, salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1984 establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

\$

Asignación básica

\$

Gastos de representación

\$
Total
\$
01
52.950
52.950
105.900

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado
\$
Asignación básica
\$
Gastos de representación
\$
Total
\$
01
42.720
28.480
71.200
02
48.040
32.160
80.200
03
53.280

35.520
88.800

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	
Asignación	básica
01	...
\$	47.750
02	...
	50.800
03	...
	53.550
04	...
	57.000
05	...
	65.900
06	...
	75.500
07	...
	80.200
08	...
	84.100

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01
\$ 36.600

02
40.600

03
45.100

04
50.800

05
53.550

06
56.250

07
59.600

08
65.300

09
70.350

10
73.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01
\$ 20.550

02
22.050
03
22.590
04
26.050
05
27.250
06
28.350
07
30.850
08
32.550
09
35.750
10
38.500
11
41.500
12
45.150
13
47.750
14
48.650
15
50.800

53.550

56.950

60.500

63.400

Grado

01

18.450

02

20.550

03

22.050

04

22.590

05

26.050

06

27.950

07

30.700

08

32.550
09
33.300
10
35.750
12
39.000
13
41.700
14
44.400
15
47.750
16
50.650
17
53.550
18
56.450

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01
\$ 11.298
02
15.500

03	
16.800	
04	
18.300	
05	
19.650	
06	
22.590	
07	
24.900	
08	
27.250	
09	
29.300	

Artículo 2° Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

Artículo 3° El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a

los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el carácter de gastos de representación.

Artículo 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5° A partir de la expedición del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones en

el país

Viáticos diarios

en dólares esta-

dounidenses para

comisiones en

el exterior

Hasta 14.850

hasta 1.500

hasta 95
De 14.851 a 29.550
hasta 2.500
hasta 105
De 29.551 a 56.550
hasta 3.600
hasta 170
De 56.551 a 83.450
hasta 4.350
hasta 260
De 83.451 a 108.450
hasta 5.050
hasta 275
De 108.451 a 143.400
hasta 5.850
hasta 300
De 143.401 en adelante
hasta 6.650
hasta 310

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1984, reajústase en un dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de cien pesos (\$ 100.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el Grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de un mil ciento dos pesos (\$ 1.102) moneda corriente.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

Artículo 9° Las restricciones de nivel y monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 35 del Decreto 721 modificado por el artículo 17 del Decreto 897, ambos de 1978, no se aplicarán a las horas extras laboradas en el periodo pre-electoral o post-electoral, en cuyo caso el pago por dicho concepto podrá ser hasta del ciento por ciento de la remuneración básica mensual más los incrementos de salario por antigüedad para los empleos comprendidos en los niveles técnico, administrativo, operativo y profesional.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por período pre-electoral los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones, y por periodo post-electoral, los tres inmediatamente siguientes a las elecciones.

Artículo 10. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, en tiempo normal de labores, el empleo deberá pertenecer al nivel operativo; hasta el Grado 11 del nivel administrativo; hasta el Grado 09 del nivel técnico y hasta el Grado 01 del nivel profesional.

Artículo 11. Derogado por el Decreto 3493 de 1986, artículo 9º. La nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedará como a

NIVEL DIRECTIVO

Denominación
Código
Grado
Secretario General
0017
01

NIVEL ASESOR

Denominación
Código
Grado
Visitador Nacional
1002

03

Asesor

1003

03

1003

02

1003

01

NIVEL EJECUTIVO

Denominación

Código

Grado

Jefe de División

2040

08

2040

07

2040

06

2040

05

Delegado del Registrador Nacional

2045

08

2045

07

Registrador Distrital

2050

08

2050

07

Jefe de Oficina

2060

04

Asistente del Registrador Nacional

2070

04

Registrador Especial

2065

04

2065

03

2065

02

2065

01

NIVEL PROFESIONAL

Denominación

Código

Grado

Profesional Especializado

3010

10

3010

09

3010

08

3010

07

Profesional Universitario

3020

06

3020

05

3020

04

3020

03

3020

02

3020

01

NIVEL TECNICO

Denominación

Código

Grado

Analista de Sistemas

4005

19

4005

18

4005

17

4005

16

4005

15

4005

14

Programador de Sistemas

4060

12

4060

11

4060

10

4060

09

Técnico Administrativo

4065

11

4065

10

4065

09

4065

08

4065

07

4065

06

Técnico Operativo

4080

10

4080

09

4080

08

4080

07

4080

06

4080

05

Fotógrafo

4085

08

4085

07

4085

06

4085

05

4085

04

4085

03

4085

02

4085

01

Transcriptor de Datos

4070

06

4070

04

4070

03

4070

02

4070

01

Operador Equipo Sistemas

4100

08

4100

07

4100

06

Asistente Administrativo

4150

15

4150

14

4150

13

Dactiloscopista

4125

08

4125

07

4125

06

4125

04

Dibujante

4095

08

4095

07

4095

06

4095

04

Auxiliar de Técnico

4110

07

4110

06

4110

04

4110

03

NIVEL ADMINISTRATIVO

Denominación

Código

Grado

Pagador

5045

18

5045

17

5045

16

5045

15

Secretario Ejecutivo

5040

13

5040

12

5040

11

Coordinador

5005

15

5005

14

Almacenista

5080

11

5080

10

5080

09

5080

08

5080

07

Registrador Municipal

5002

12

5002

11

5002

10

5002

09

5002

08

5002

07

5002

06

Registrador Auxiliar

5002

13

5002

12

Supervisor

5105

12

5105

10

Auxiliar Administrativo

5120

08

5120

07

5120

06

5120

05

5120

04

5120

03

5120

02

Secretario

5140

07

5140

06

5140

05

5140

04

5140

03

Ayudante de Oficina

5155

05

5155

03

5155

02

5155

01

Mecanógrafo

5180

03

5180

02

5180

01

Visitador

5100

08

5100

07

5100

06

5100

05

NIVEL OPERATIVO

Denominación

Código

Grado

Operario Calificado

6006

09

6006

08

6006

07

6006

06

6006

05

Operario

6030

04

6030

03

Chofer Mecánico

6010

09

6010

08

6010

07

6010

06

6010

05

Troquelador

6040

07

6040

06

6040

05

Celador

6020

06

6020

05

Ayudante

6025

05

6025

04

Auxiliar de Servicios Generales

6035

04

6035

03

6035

02

Artículo 12. Derogado por el Decreto 103 de 1986, artículo 15. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución número 0974 del mismo año, del Registrador Nacional del Estado Civil, será del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones, y

e) Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en sueldo correspondiente al cargo en propiedad, según planta de personal.

Artículo 13. El Registrador Nacional del Estado Civil procederá a modificar su actual planta de personal para ajustarla al sistema de clasificación y nomenclaturas establecidas en este Decreto.

Artículo 14. Salvo lo dispuesto en el artículo 5°, el presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro. La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Ericina Mendoza Saladén.